



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA



INFORME CNMC SOBRE PROPUESTA LNFP
PARA COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL
DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL
CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA DE
PRIMERA DIVISIÓN Y DE LAS
ELIMINATORIAS DE ASCENSO A PRIMERA
DIVISION PARA TEMPORADAS 2018/2019 A
2020/2021

AGOSTO 2017

INF/CNMC/174/17

**INFORME CNMC SOBRE PROPUESTA DE LNFP DE CONDICIONES PARA
COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN
DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL CAMPEONATO NACIONAL DE
LIGA DE PRIMERA DIVISIÓN Y DE LAS ELIMINATORIAS DE ASCENSO A
PRIMERA DIVISIÓN PARA LAS TEMPORADAS 2018/2019 A 2020/2021**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 31 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LNFP o Liga) por el que se solicitaba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015), la elaboración de un informe previo sobre el borrador de bases para la solicitud de ofertas para la comercialización internacional de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del campeonato nacional de Liga de primera división de fútbol y de las eliminatorias de ascenso a primera división para las temporadas 2018/2019 a 2020/2021.

II. MARCO NORMATIVO

- (2) El Real Decreto-ley 5/2015 atribuye a LNFP las potestades necesarias para comercializar de manera conjunta los derechos audiovisuales de los clubs de fútbol que disputan el campeonato nacional de Liga.
- (3) Para ello, el artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2015 establece como obligación para los clubs de fútbol que participen en la citada competición la cesión a LNFP de las facultades de comercialización conjunta de sus derechos audiovisuales para dicha competición en los siguientes términos:

“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real Decreto-ley.

A efectos de este real Decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

- a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.*

...”

- (4) El desarrollo de las condiciones en las que LNFP deberá comercializar de manera conjunta los derechos audiovisuales respecto de la competición citada anteriormente se determina en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real Decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo

de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

III. CONTENIDO DEL BORRADOR DE BASES SOMETIDO A INFORME PREVIO

- (5) El borrador de bases para la solicitud de ofertas presentado por LNFP el 31 de julio de 2017 tiene como objeto la comercialización internacional de determinados derechos audiovisuales que gestiona LNFP.
- (6) Conviene destacar que este borrador de bases señala expresamente que LNFP ha designado a Mediaproducción, S.L.U. como agente exclusivo para que se encargue de promover la comercialización fuera de España de los citados derechos.

- (7) Como esta CNMC ya ha puesto de manifiesto previamente¹, este acuerdo entre LNFP y Mediaproducción, S.L.U. puede ser contrario a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015, incluso tras su modificación de 29 de junio de 2015, en la medida que existen dudas de si entre ambos se ha configurado un contrato de agencia puro, en el en el que MEDIAPRO no tendría ninguna autonomía de decisión y no correría con ningún riesgo comercial.”
- (8) Esta comercialización internacional se dirige a dos grupos de países:
- Los 30 países miembros del Espacio Económico Europeo (EEE)², excepto España, para las temporadas 2018/2019 a 2020/2021.
 - 33 países³ fuera del EEE, para las mismas temporadas, aunque el borrador de bases contempla expresamente la posibilidad de extender el número de temporadas comercializadas en estos países.

III.1 Derechos objeto del borrador de bases sometido a informe previo

- (9) El contenido de los derechos que LNFP tiene intención de ofertar a nivel internacional incluye todos los partidos del campeonato nacional de Liga de primera división de fútbol y todas las eliminatorias de ascenso a primera división (*play offs*”), así como determinados programas soporte⁴ y señales adicionales producidos por LNFP en las temporadas 2018/2019, 2019/2020 y 2020/2021.
- (10) Los derechos audiovisuales adquiridos se difundirán en emisión lineal⁵ y no lineal (bajo demanda)⁶, en directo o diferido, para su emisión en abierto o de pago, bajo cualquier modalidad de distribución de la señal (red terrestre, cable, satélite, internet, etc.) en el país para el que se adquieren los derechos.
- (11) Asimismo, se da la opción de adquirir clips mini-resumen de los partidos, para su difusión en páginas web autorizadas y en redes sociales.

¹ « Esta designación de Mediaproducción, S.L.U. como agente exclusivo de LNFP en la comercialización internacional de los derechos audiovisuales de LNFP ya fue constatada en el informe previo de la CNMC de julio de 2015, sobre la propuesta de LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018 (INF/DC/001/15) y fue objeto de un análisis preliminar, en el que se puso de manifiesto que este acuerdo, al menos en su versión inicial, es contrario a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015 y que no podía descartarse que pudiera ser incompatible con la normativa de competencia.”

² Los 27 Estados Miembros de la UE y 3 países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC): Islandia, Liechtenstein y Noruega.

³ Afganistán, Albania, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bielorrusia, Bosnia Herzegovina, Bután, Filipinas, Georgia, Hong Kong, India, Kazajstán, Kirguistán, Kosovo, Macedonia, Maldivas, Moldavia, Montenegro, Myanmar, Nepal, Nueva Zelanda, Pakistán, Serbia, Sri Lanka, Suiza, Tayikistán. Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam. En el listado Moldavia aparece mencionada dos veces.

⁴ Programas anuales de inicio y fin de temporada, programas especiales (dos por temporada para partidos Real Madrid vs Barcelona y al menos cinco más por temporada), programas semanales (Resúmenes, previo jornada y post-jornada) y programa de resúmenes incompletos en cada día de partidos.

⁵ Las bases obligan a difundir al menos tres partidos por jornada de Liga de primera división íntegros en emisiones lineales en el canal principal del adjudicatario, de los que al menos dos se emitirán en directo. Asimismo, se obliga a difundir en emisiones lineales en el canal principal del adjudicatario al menos la mitad de las eliminatorias de ascenso a primera división. Asimismo, las bases obligan a difundir los programas semanales (Resúmenes, previo jornada y post-jornada) en su integridad, si bien no se especifica si esta difusión debe ser lineal. Asimismo, se da la opción de que el adjudicatario sustituya el programa de resúmenes por una edición propia, que deberá ser difundido en las 24 horas siguientes a la finalización de cada jornada de competición. Adicionalmente, las bases requieren incorporar en sus difusiones carátulas de entrada y salida de patrocinadores oficiales y avances de programación de los partidos a difundir.

⁶ Las bases obligan a poner a disposición en internet, en las páginas web autorizadas, la totalidad de los partidos, que se deberán difundir en su integridad e inicialmente en directo, así como los programas soporte y los resúmenes que pueda producir el adjudicatario.

- (12) La adjudicación es supuestamente en condiciones de exclusividad para cada país (si bien las bases no lo clarifican expresamente), debiendo ser los derechos accesibles sólo desde el país adjudicatario⁷, mediante la implementación de medidas de encriptación de señales, geobloqueo y sistemas *Digital Rights Management* (DRM). Además, en la difusión por internet o equivalentes, se debe impedir la copia, almacenamiento, conservación o envío de cualquiera de los contenidos audiovisuales adquiridos.

III.2 Derechos reservados y derechos excluidos

- (13) El borrador de bases señala que LNFP y los clubes de fútbol se reservan los siguientes derechos, que serían accesibles en los distintos países:

- La difusión en diferido (con desfase de 24 horas de la finalización del partido) en la página web o las aplicaciones oficiales de los clubs, de los partidos que disputen y de los clips resumen de los mismos.
- Los extractos de los partidos cedidos a operadores de televisión y/o agencias de noticias que operen a nivel multinacional, para su inclusión en programas informativos y programas deportivos
- La difusión de los contenidos en sus medios oficiales (página web, plataformas, aplicaciones) y en canales con la marca de LaLiga en plataformas digitales⁸ (YouTube, Vimeo, etc.) y en redes sociales.

- (14) LNFP también establece en el borrador de bases que los derechos que no se hayan otorgado explícitamente deben entenderse excluidos, incluyéndose a título enunciativo y no limitativo:

- Autorizar a plataformas de juego el acceso para su puesta a disposición en “streaming” a los efectos de realizar apuestas.
- Explotar la difusión a través de radio.
- Uso comercial de estadísticas, gráficos u otro contenido similar.
- Difundir la señal en lugares públicos, sin perjuicio del derecho cedido para la difusión por el adjudicatario en restaurantes, hospitales, escuelas, etc.
- Difundir en plataformas digitales, entendidas como sitios web de videos compartidos (YouTube, Vimeo, etc.)

III.3 Procedimiento de adjudicación de los lotes

III.3.1 Calendario

- (15) En el borrador de bases presentado, LNFP establece un calendario para el procedimiento de adjudicación en los siguientes términos:

⁷ En el caso de los países del EEE, se contemplan expresamente las excepciones previstas en el Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior, que permiten a los suscriptores de servicios de contenidos en línea que residan en un país dentro del EEE acceder a dichos servicios cuando se encuentren temporalmente en otro país del EEE.

⁸ Si bien LNFP excluye expresamente la explotación o cesión a terceros de los partidos en directo en estas plataformas digitales.

FECHA	HITO
Indeterminada	Publicación y difusión convocatoria ofertas
Cuatro semanas después de la publicación de las condiciones de comercialización	Finalización plazo presentación ofertas
Tres días hábiles siguientes a la finalización plazo presentación ofertas	Valoración ofertas y adjudicación provisional
Cinco días hábiles siguientes a la adjudicación provisional (o en plazo mutuamente acordado)	Formalización acuerdos vinculantes

Fuente: Elaboración propia con base en el punto 4.1 del borrador de bases

- (16) LNFP prevé la posibilidad de realizar consultas sobre las bases durante los primeros 14 días hábiles de plazo para la presentación de ofertas. Las mismas serán contestadas por LNFP en un plazo de tres días hábiles.

III.3.2 Requisitos de los candidatos

- (17) Se permite la participación en el procedimiento a toda persona jurídica que tenga capacidad de obrar y que cumplimente debidamente todos los apartados del formulario de presentación de ofertas. Respecto a las ofertas, el borrador de bases indica que las mismas serán firmes, incondicionales e irrevocables, por lo que no podrán estar sujetas a condiciones.

III.3.3 Presentación de ofertas

- (18) Toda oferta deberá cumplimentar un formulario de presentación de ofertas⁹, que se recoge en el borrador de bases, para cada uno de los países en los que se presenta ofertas. Este formulario requiere la presentación de los siguientes datos:

- Datos identificativos y de contacto de la entidad que realiza la oferta
- País o países para los que se realiza la oferta.
- Oferta económica para cada temporada, así como las garantías ofrecidas
- Información sobre los criterios técnico-profesionales:
 - En el caso de ser un operador de televisión, descripción de la cadena, audiencia, número de abonados si es un operador de pago, descripción de otras competiciones de las que sea titular de los derechos.
 - En el caso de ser una agencia, descripción de sus actividades y propiedades más importantes.
 - El plan de acción a nivel de marketing en caso de resultar adjudicatario.

⁹ En caso de que LNFP observara defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por un candidato, lo comunicará mediante correo electrónico para que lo corrija o subsane.

- Todos aquellos datos que sean relevantes para el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

III.3.4 Adjudicación provisional

- (19) De cara a realizar la adjudicación provisional, el borrador de bases establece que la oferta económica será el criterio de adjudicación principal, mientras que los criterios técnico-profesionales servirán como criterio complementario ante la existencia de ofertas similares en un país o países.
- (20) La adjudicación provisional de cada país será comunicada a todos los candidatos en dicho país o países.
- (21) El borrador de bases indica que LNFP velará por el cumplimiento de los principios de transparencia, competitividad, equidad y no discriminación, y pondrá de manifiesto al órgano competente cualquier indicio que pudiera tener de concertación de precios o de ofertas entre distintos candidatos y adoptará las medidas oportunas para proteger la libre competencia en el concurso.
- (22) La adjudicación final está condicionada a la firma posterior de un contrato de comercialización de contenidos audiovisuales entre el adjudicatario y LNFP.
- (23) Ante la imposibilidad de formalizar el acuerdo de comercialización en el plazo establecido, LNFP anulará la adjudicación provisional.

III.4 Otros aspectos del borrador de bases

- (24) Junto con estos aspectos más relevantes de cara a la adjudicación de los derechos audiovisuales, LNFP establece en el borrador de bases otros aspectos que inciden directamente en la explotación de los contenidos objeto de la oferta.
- (25) En primer lugar, el borrador de bases indica cuáles serán los **horarios de los encuentros** en los que previsiblemente se disputarán los partidos de fútbol de primera división en las jornadas que se disputen en fin de semana (sin especificar el huso horario utilizado y señalando que están sujetos a posibles cambios por LNFP), pero no concretan los horarios de las jornadas que se disputen entre semana. Además, el borrador de bases indica que se suministrará a cada adjudicatario el calendario de partidos previsto antes del inicio de cada temporada.
- (26) En segundo lugar, el borrador de bases establece que la **producción** audiovisual de todos los partidos se realizará por LNFP y tendrá calidad HD y, además, al menos dos partidos por jornada serán producidos también en calidad 4k.
- (27) Por otra parte, el borrador de bases establece a los adjudicatarios determinadas **obligaciones de proporcionar información** a LNFP relativa a: (i) cifras de audiencia; (ii) cifras de abonados o suscriptores, en su caso; y (iii) la programación completa de difusión de los partidos. LNFP mantendrá la confidencialidad de dicha información.
- (28) El borrador de bases establece **otras obligaciones** de colaboración en materia de integridad de la competición, de colaboración con la política

anti-piratería y de colaboración en la estrategia digital de LNFP, comunicación, promoción y publicidad.

- (29) Junto con estas obligaciones, el borrador de bases también determina que LNFP y cada adjudicatario deberán acordar garantías adecuadas para la correcta ejecución de las obligaciones económicas asumidas por parte del adjudicatario, así como el sistema de resolución de conflictos, para lo que se establece que los mismos se resolverán de acuerdo a la legislación española, bajo la jurisdicción de los tribunales de Madrid.
- (30) Por último y como cláusula de cierre, LNFP se reserva la facultad de modificar las condiciones de las bases de solicitud de ofertas y, en particular, la cancelación del procedimiento, si así lo aconsejan las circunstancias del mercado, respetando los principios de transparencia, competencia y no discriminación entre candidatos.

IV. VALORACIÓN DEL BORRADOR DE BASES

- (31) Tal y como se ha expuesto anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, LNFP tiene la obligación de comercializar los derechos audiovisuales futbolísticos del campeonato nacional de Liga de fútbol en determinadas condiciones que, además, deben ser supervisadas por parte de la CNMC con carácter previo a su implementación.
- (32) Esta CNMC desea destacar que este informe se emite a los efectos de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de cara a evaluar si el borrador de bases propuesto por LNFP se ajusta a lo previsto en dicha norma.
- (33) De todas maneras, a la hora de diseñar e implementar su oferta de derechos audiovisuales, LNFP no sólo está obligada a cumplir con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015, sino que también se encuentra sometida a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) y en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE).
- (34) En todo caso, en el presente informe no se va a entrar a valorar la compatibilidad de la propuesta de oferta de LNFP con los artículos 1 y 2 LDC y 101 y 102 TFUE, en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC u otra autoridad competente pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con esta normativa de competencia de las actuaciones que finalmente realice LNFP en relación con la comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de fútbol fuera de España.
- (35) En este informe se diferencia el análisis según si la comercialización se realiza en países del EEE (excepto España) o de fuera del EEE, en la medida que el Real Decreto-ley 5/2015 contempla diferentes niveles de obligaciones para LNFP.

IV.1 Comercialización en países fuera del EEE

- (36) En lo que respecta a los países fuera del EEE, el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015 únicamente obliga a LNFP a hacer públicas las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales, a someterlas a informe previo de la CNMC y a ofrecer a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.
- (37) En relación con estos países fuera del EEE, es pertinente subrayar que es la primera vez que LNFP cumple con su obligación legal de solicitar informe previo de la CNMC sobre las condiciones de comercialización¹⁰, si bien este cumplimiento es parcial, porque sólo afecta a un número limitado de países.
- (38) Adicionalmente, esta CNMC no tiene constancia de que LNFP esté dando cumplimiento al artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, ofreciendo a través de su página web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes en los distintos países, que en principio debería identificar los operadores que están explotando los derechos audiovisuales del campeonato nacional de Liga de fútbol en cada país.
- (39) En todo caso, el informe de la CNMC respecto a la comercialización de los derechos en países fuera del EEE debe ser necesariamente limitado, puesto que el Real Decreto-ley 5/2015 no contempla un régimen de obligaciones específico más allá de lo previsto en su artículo 4.5.
- (40) Además, a la hora de valorar si la actividad comercializadora de LNFP fuera del EEE es susceptible de afectar de forma significativa a la normativa de competencia española o comunitaria, esta CNMC tienen en cuenta que, en estos ámbitos geográficos fuera del EEE, los derechos audiovisuales del campeonato nacional de Liga de fútbol español suelen tener que competir intensamente con muchos otros contenidos deportivos de cara a captar operadores interesados en los mismos e, indirectamente, de cara a contribuir a la obtención de audiencia o abonados.
- (41) Sin perjuicio de lo anterior, y dado que, voluntariamente, LNFP ha extendido a la comercialización fuera del EEE los principios de publicidad, transparencia, competencia y no discriminación, las reflexiones que se recogen más adelante respecto a la comercialización de los derechos audiovisuales en el EEE (excepto España) también serían de aplicación a esta comercialización fuera del EEE.
- (42) La única observación específica para la comercialización fuera del EEE que resulta pertinente realizar tiene que ver con la indeterminación del periodo temporal para el que se comercializan los derechos, en la medida que LNFP establece un periodo mínimo (las temporadas 2018/2019 a 2020/2021), pero, a la vez, da la opción de ofertar por más temporadas, sin fijar un límite máximo.
- (43) Esta indeterminación puede generar distorsiones competitivas y problemas de falta de transparencia y discriminación en el procedimiento de

¹⁰ Tal y como se puso de manifiesto en el "Informe relativo a la propuesta de LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de Liga de fútbol en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019", que fue aprobado el 4 de noviembre de 2015 por el Consejo de la CNMC.

adjudicación, dado que si para un mismo país se presentan ofertas con distintos periodos temporales, puede ser problemático establecer de forma objetiva, transparente y no discriminatoria cuál es la oferta más atractiva.

(44) Por este motivo, esta CNMC considera que, si LNFP desea respetar los principios de publicidad, transparencia, competencia y no discriminación en la comercialización fuera del EEE, esta entidad debería modificar el borrador de bases en relación con el periodo de comercialización, pudiendo seguir alguna de las siguientes alternativas:

- Estableciendo un periodo temporal específico y único, que preferiblemente no debería superar las cinco¹¹ temporadas.
- Estableciendo diferentes periodos temporales para los que se deben realizar ofertas económicas (preferiblemente no deberían superar las cinco temporadas)¹².
- Introduciendo un trámite de contraoferta, en los casos donde varios licitadores han ofertado para periodos temporales diferentes¹³, a fin de dar la posibilidad a todos los licitadores de realizar contraofertas específicas para los periodos temporales ofertados por terceros operadores.

IV.2 Comercialización en países dentro del EEE (excepto España)

(45) En lo que se refiere a los países del EEE (excepto España)¹⁴, también resulta de aplicación la reflexión de que es la primera vez que LNFP cumple con su obligación legal¹⁵ de solicitar informe previo de la CNMC sobre las condiciones de comercialización.

(46) En los siguientes apartados, la CNMC valorará el borrador de bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato nacional de Liga de primera división de fútbol y de las eliminatorias de ascenso a primera división para las temporadas 2018/2019 a 2020/2021 en los países del EEE (excepto España), identificando los distintos aspectos del borrador de bases que pueden ser problemáticos a la luz de las obligaciones establecidas en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015.

¹¹ A efectos de este plazo máximo, conviene tener en cuenta que el artículo 5.1.a) del Reglamento (UE) 330/2010, de la Comisión, de 20 de abril de 2010, de aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, prevé que la duración de las exclusividades (equivalentes a una obligación indirecta de no competencia) que exceda de los cinco años no estará cubierta por la exención de la aplicación de la normativa de competencia prevista en dicha norma. Si bien exceder esta duración no implica automáticamente una infracción de la normativa de competencia, este exceso podría ser objeto de un análisis específico por parte de la CNMC.

¹² Por ejemplo, LNFP podría requerir la presentación de precios por temporada alternativos en ofertas para tres temporadas (2018/2019 a 2020/2021), en ofertas para cuatro temporadas (2018/2019 a 2021/2022) y en ofertas para cinco temporadas (2018/2019 a 2022/2023).

¹³ Preferiblemente sin exceder del periodo de cinco temporadas.

¹⁴ Esta CNMC desea destacar que considera correcta la interpretación de LNFP del artículo 4 del Real Decreto-ley, en el sentido de aplicar el concepto de Unión Europea de forma amplia, incluyendo a todos los países del EEE, teniendo en cuenta que la normativa de competencia comunitaria, que es la que inspira muchas de las obligaciones previstas en el real decreto-ley, es de aplicación en todo el EEE.

¹⁵ Recogida en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 5/2015.

IV.2.1 Posibles problemas de adecuación del borrador de bases para el EEE (excepto España) con lo establecido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015

- (47) El artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015 precisa que la comercialización conjunta de derechos futbolísticos a realizar por LNFP debe definir el ámbito material y geográfico de cada uno de los lotes derechos comercializados.
- (48) El borrador de bases puede tener problemas de adecuación con lo establecido en el mismo en relación con la delimitación geográfica de los lotes de derechos y respecto al carácter exclusivo o no de los derechos.
- (49) Respecto a la **delimitación geográfica**, el borrador de bases es excesivamente ambiguo, en la medida que si bien del mismo se puede deducir que cada país constituye un lote de derechos específico¹⁶, otras previsiones del borrador de bases podrían dar a entender que grupos de países pueden constituir lotes específicos, según las ofertas que se reciban, dado que se exige que las ofertas indiquen todos los países para los que se licita¹⁷ y se da a entender que la valoración de las ofertas para distintos países puede ser global¹⁸.
- (50) Esta CNMC considera que LNFP debe eliminar estas ambigüedades, clarificando que cada país constituye un lote específico, por lo que no se puede vincular la adjudicación de los distintos países (de cara a respetar lo previsto en el apartado 4.4.e) del Real Decreto-ley 5/2015) y, por lo tanto, cada una de las ofertas presentadas y las adjudicaciones que haga LNFP se deberían hacer país a país, sin mencionar ni tener en cuenta posibles ofertas adicionales que un mismo operador pueda hacer para otros países.
- (51) Únicamente si LNFP justificase que grupos de países configuran ámbitos geográficos relevantes con condiciones de competencia significativamente homogéneas (por la existencia de una unidad lingüística, cultural y regulatoria que hace que gran parte de los operadores actúen de forma simultáneo en todos esos países), podría estar justificado la creación de un lote geográfico unitario en esos países, para el que se requerirían ofertas que cubran todos esos países.
- (52) En todo caso, en consonancia con los principios de publicidad y transparencia del apartado 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015, esta circunstancia se debería recoger de forma expresa en el borrador de bases.
- (53) En relación con el **carácter exclusivo** de los lotes, especialmente en lo que se refiere a las emisiones en directo de los partidos, el borrador de bases también es ambiguo, dado que nunca se menciona expresamente la existencia de esa exclusividad, aunque la misma se puede deducir del alcance de los derechos reservados o excluidos (apartados 3.5 y 3.6 del

¹⁶ Dada la obligación de presentar una oferta separa por país, prevista en el apartado 3.3 del borrador de bases, y puesto que las ofertas no pueden estar sometidas a condiciones (apartado 4 del borrador de bases).

¹⁷ Ver apartados 4.3 y 4.4 del borrador de bases.

¹⁸ Ver apartado 5.2 del borrador de bases.

borrador de bases) y de las obligaciones de geobloqueo (apartado 3.3 del borrador de bases.

- (54) En todo caso, el hecho de que la lista de los derechos excluidos sea abierta (todos los que no se hayan otorgado explícitamente) agrava la problemática que puede generar esta ambigüedad.
- (55) Por ello, esta CNMC entiende que LNFP debería clarificar expresamente que los distintos lotes geográficos se comercializan en condiciones de exclusividad, especialmente en lo que se refiere a las emisiones en directo de los partidos, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/1128 y de los derechos reservados a LNFP y los clubes.

IV.2.2 Posibles problemas de adecuación del borrador de bases para el EEE (excepto España) con lo establecido en el artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015

- (56) El Real decreto-ley 5/2015 determina que LNFP deberá precisar la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.
- (57) Esta CNMC considera que todos los operadores pueden conocer los días y horarios indicativos en los que se disputarán los partidos del campeonato nacional de Liga de primera división de fútbol y las eliminatorias de ascenso a primera división, especialmente teniendo en cuenta que estas cuestiones sí han sido objeto de mayor clarificación en las licitaciones previas de los lotes nacionales.
- (58) En particular, esta CNMC echa en falta que se **clarifique expresamente los días de la semana y horarios previstos** de los partidos de primera división de fútbol cuando las jornadas se disputen entre semana, así como los días de la semana y horarios previstos de los partidos de las eliminatorias de ascenso a primera división.
- (59) Asimismo, dado que la comercialización se dirige a países de todo el mundo, sería oportuno clarificar que los horarios se indican según el huso de España peninsular.

IV.2.3 Posibles problemas de adecuación del borrador de bases para el EEE (excepto España) con lo establecido en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015

- (60) El artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015 exige que el procedimiento de adjudicación de Liga y Copa de S.M. El Rey debe seguir los siguientes principios:
 - Procedimiento público
 - Transparencia
 - Procedimiento competitivo
 - No discriminación de licitadores
 - Basado en criterios objetivos, principalmente, oferta económica, interés deportivo de la competición y el crecimiento y valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario

- (61) De cara a garantizar la publicidad, la transparencia y la competencia, esta CNMC considera oportuno que el borrador de bases contemple expresamente su **publicación en español y en inglés** (como lengua franca del comercio internacional), así como la **posibilidad de presentar ofertas en cualquiera de estos dos idiomas**.
- (62) Asimismo, estos mismos principios exigirían, a juicio de esta CNMC, que las **respuestas a las consultas** que se puedan formular por potenciales interesados deban ser **publicadas inmediatamente** en la página web de LNFP, en línea con lo previsto en las licitaciones previas de los lotes nacionales. Asimismo, esta publicación debería ser en español e inglés, por los motivos indicados anteriormente, censurando únicamente aquellos datos que puedan constituir información comercial sensible del operador que realiza la consulta.
- (63) Por lo que respecta a los **operadores que pueden concurrir a los lotes objeto de comercialización**, el borrador de bases incurre en contradicciones.
- (64) Por una parte, al regular el contenido del formulario de presentación de ofertas, el borrador de bases contempla expresamente (apartado 4.3) que las agencias, sin capacidades propias de edición y emisión de contenidos audiovisuales, puedan presentar ofertas.
- (65) Por otra parte, el borrador de bases establece expresamente (apartado 3.7) que el adjudicatario debe emitir de forma lineal y en su canal principal determinados partidos, algo que una agencia en principio no podría cumplir.
- (66) Ante esta contradicción, esta CNMC entiende que LNFP debe clarificar en su borrador de bases si las agencias, sin capacidades propias de edición y emisión, pueden o no licitar por los derechos.
- (67) Desde el punto de vista de la competencia, existen razones a favor y en contra de permitir la licitación de agencias.
- (68) Como principal motivo a favor está el hecho de que una agencia puede facilitar la introducción de los contenidos de LNFP en nuevos mercados, cuando para los operadores exista incertidumbre sobre el atractivo de la explotación del contenido licitado y no haya disponibilidad para asumir compromisos de compra por tres temporadas.
- (69) Los principales argumentos en contra son el hecho de que existe un riesgo de que el contenido no sea finalmente emitido (si ningún operador está dispuesto a explotarlo en el país afectado) y que se introduce un intermediario adicional en la cadena de comercialización, que busca su propio margen, lo que previsiblemente incrementa los costes para los operadores que deseen explotar el contenido de LNFP.
- (70) Por otra parte, a juicio de esta CNMC, el borrador de bases estaría restringiendo de forma injustificada la competencia, al exigir que determinados partidos sean emitidos de forma lineal en el canal principal del adjudicatario, lo que de facto supone la exclusión de la licitación de los operadores de televisión con modelos OTT (televisión por internet) puros, en los que todos los contenidos se comercializan a demanda, renunciando

a la difusión de canales lineales, dando mayor capacidad de elección a los usuarios sobre qué contenidos ver y cuándo.

- (71) A este respecto, conviene tener en cuenta que los modelos OTT puros cada vez tienen mayor importancia en los mercados de televisión a nivel mundial.
- (72) Adicionalmente, dada la naturaleza del contenido comercializado por LNFP (que suele ser mucho más atractivo en su emisión en directo), desde el punto de vista del cliente final, suele ser indiferente que esta emisión en directo se haga en un canal lineal o en modalidad bajo demanda.
- (73) Otros factores que contribuyen a descartar la justificación objetiva de esta restricción son;
- LNFP exige que los contenidos estén disponibles en video bajo demanda (incluidos los partidos en directo)
 - La preponderancia que LNFP da a la oferta económica de cara a la adjudicación frente a otros criterios que busquen aumentar la difusión de sus contenidos (audiencia o abonados medios)
 - El hecho de que los partidos se emitan en video bajo demanda no impide promocionarlos o destacarlos de cara a potenciales espectadores, dado que esta promoción se puede hacer en la página de entrada o en el sistema de recomendación de la plataforma OTT.
- (74) Respecto al procedimiento de adjudicación de lotes, esta CNMC da la bienvenida a que el criterio principal de adjudicación sea la oferta económica, como criterio más objetivo que minimiza los riesgos de discriminación o distorsiones competitivas.
- (75) En todo caso, esta CNMC considera que LNFP debería **clarificar su criterio complementario de adjudicación basado en aspectos técnico-profesionales**, tanto de cara a la presentación de ofertas como de cara a la delimitación de los escenarios en los que se aplicaría el mismo.
- (76) De lo contrario, esta CNMC considera que existirían riesgos significativos de que se introduzcan distorsiones competitivas y potenciales discriminaciones entre empresas.
- (77) En lo que se refiere a la delimitación de los criterios técnico-profesionales que cada licitador debe acreditar, sería preferible que LNFP diese una lista cerrada de los criterios técnico-profesionales que este operador considera que son relevantes para el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario, especialmente en un contexto en el que cada país individual fuera de España suele tener un peso relativamente reducido de cara a estas cuestiones.
- (78) En este sentido, esta CNMC sí considera relevante que se tome como referencia la audiencia, los abonados o las competiciones de las que dispone el operador, así como el plan de marketing de la competición que el potencial adjudicatario espera realizar. Pero si, a juicio de LNFP, existiesen otros criterios que puedan ser relevantes para el interés deportivo de la competición y el crecimiento y el valor futuro de los derechos

audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario, sería conveniente que los mismos se reflejasen expresamente en el formulario de presentación de ofertas de LNFP.

- (79) En lo que respecta a la aplicación de los aspectos técnico-profesionales como criterio complementario de adjudicación, LNFP debería definir expresamente qué entiende por oferta económica similar, a fin de otorgar previsibilidad a sus actuaciones.
- (80) Por ejemplo, LNFP podría indicar que existen ofertas económicas similares cuando el diferencial entre la mejor oferta y las siguientes sea inferior al 5% de la mejor oferta.
- (81) Por otra parte, esta CNMC sí considera razonable que LNFP deje abierta a negociación las garantías a presentar por cada licitador para asegurar el pago de los derechos, así como que dé la oportunidad para indicar en cada oferta qué garantías de pago se ofrecen.
- (82) En particularidad, dada la heterogeneidad de los países en los que se comercializan los derechos, tanto en términos de sistemas jurídicos para el cobro de deudas como en términos de tipologías y grado de fortaleza financiera de operadores potenciales compradores, resulta prácticamente imposible fijar reglas comunes que sean adecuadas para todos los países.
- (83) En todo caso, esta CNMC considera deseable que en estas negociaciones LNFP actúe de forma consistente en situaciones similares, a fin de minimizar riesgos de posibles discriminaciones o distorsiones competitivas.
- (84) Por último, esta CNMC entiende que, de cara a garantizar la transparencia y la competencia, LNFP debería clarificar en el borrador de bases cuál sería el **procedimiento subsidiario de adjudicación** a utilizar en el caso de que esta entidad no fuese capaz de llegar a un acuerdo definitivo con el adjudicatario provisional de algún país.
- (85) En este sentido, el borrador de bases no indica nada en relación con esta cuestión, siendo una posibilidad establecer que LNFP seleccionará un nuevo adjudicatario provisional entre el resto de ofertas recibidas para un determinado país, utilizando los criterios de adjudicación anteriormente señalados.

IV.2.4 Posibles problemas de adecuación del borrador de bases para el EEE (excepto España) con lo establecido en el artículo 4.4.e) del Real Decreto-ley 5/2015

- (86) En relación con este artículo 4.4.e) del Real Decreto-ley 5/2015, son de aplicación las reflexiones recogidas en el apartado IV.2.1 de este informe, respecto a la delimitación de los diferentes lotes geográficos de cara a la presentación y valoración de las distintas ofertas.

V. CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo anterior, la CNMC considera que el borrador de bases presentado a informe previo por parte de LNFP el 31 de julio de 2017 reúne parcialmente los requisitos exigidos por el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015.

Para su total adecuación con el Real Decreto-ley 5/2015 y los principios de libre competencia, la CNMC considera necesario que, en las bases en las que se sustente la comercialización internacional de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del campeonato nacional de Liga de primera división de fútbol y de las eliminatorias de ascenso a primera división para las temporadas 2018/2019 a 2020/2021, LNFP corrija determinados aspectos que han sido analizados en el presente informe, al menos para los países del EEE, y que a continuación se destacan de forma resumida:

- Clarificación del alcance geográfico de los lotes, previsiblemente país a país, sin perjuicio de que se puedan identificar lotes geográficos unitarios más amplios, cuando se justifique adecuadamente.
- Clarificación del carácter exclusivo de los lotes en cada país, al menos en lo que se refiere a las emisiones en directo de los partidos.
- Concreción de los días de la semana y horarios previstos de los partidos de primera división de fútbol cuando las jornadas se disputen entre semana, así como los días de la semana y horarios previstos de los partidos de las eliminatorias de ascenso a primera división.
- Publicación de las bases en español y en inglés, así como indicación expresa de que se permite la presentación de ofertas en español e inglés y que las respuestas a las consultas se publicarán de forma inmediata en la página web de LNFP, en español e inglés.
- Concreción de si las agencias sin capacidades propias de edición y emisión de contenidos audiovisuales pueden licitar en los concursos, así como eliminación de los requisitos de que las emisiones de algunos partidos se hagan en modalidad lineal.
- Limitación y concreción de los criterios técnico-profesionales que deben presentar los licitadores, así como mayor delimitación del concepto “oferta económica similar”, de cara a la utilización de los criterios técnico-profesionales como criterio complementario de adjudicación.
- Determinación del procedimiento subsidiario de adjudicación ante la falta de acuerdo definitivo con el adjudicatario provisional en el plazo preestablecido

Debe tenerse en cuenta, a efectos del seguimiento por parte de LNFP de las valoraciones contenidas en el presente documento, que el informe de la CNMC se aprueba con base en la documentación aportada por la entidad el 31 de julio de 2017, por lo que no cabe descartar que LNFP introduzca cambios en las bases definitivas.

Todo ello sin perjuicio de que la CNMC, en caso de detectar indicios de infracción de la normativa de defensa de la competencia, pueda utilizar los mecanismos previstos en la misma para analizar este procedimiento de convocatoria y adjudicación de derechos.

Madrid, 4 de septiembre de 2017

